



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 23 de junio de 2010.

NOTA N° 09-DL-10

**Señor Presidente
Legislatura Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista MENDIOROZ
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el Proyecto de Ley que se adjunta, por el que se aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Río Negro.

El derecho de goce que tenemos sobre nuestros Bosques Naturales no se encuentra incondicionado. Como ha dicho el Dr. Homero Bibiloni, con relación al ambiente, más que un derecho de goce, lo que tenemos los seres humanos es un conjunto de obligaciones, y ese derecho de goce es posterior y no anterior a esos deberes.

En el mismo sentido se expresa Carlos Aníbal Rodríguez, quien al comentar la Ley General del Ambiente dice que "no se concibe un derecho, sino con su correspondiente deber, y en tal sentido debemos tener como ejemplo el Artículo 66° de la Constitución de Portugal que establece que "1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida sana y ecológicamente equilibrada y el deber de defenderlo".

El fundamento teleológico de ese deber consiste en la necesidad de proteger el derecho que tienen las generaciones futuras, de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Esto se entronca con la concepción antropocéntrica moderada que inspiró la reforma de nuestra Constitución Nacional. Sobre el pensamiento anterior a ella, decía el convencional Aráoz: "...Aquella concepción según la cual el hombre era dueño y señor de la naturaleza, va a cambiar, el hombre ya no es dueño de la naturaleza sino que es su administrador, y la naturaleza es hogar suyo y de todas las generaciones, sin que nadie tenga el derecho de alterar sustancialmente la naturaleza en deterioro de las futuras generaciones...".

El proyecto que nos ocupa representa en la Provincia de Río Negro la instrumentación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

técnica y política de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26.331 a la que hemos adherido mediante la Ley Provincial Q N° 4.366. Dicha normativa reconoce el riesgo que sufren los ecosistemas forestales y, consecuentemente, dispone la creación y operación de un andamiaje institucional, técnico y financiero para instaurar en el país un sistema de gestión armonizado, que garantice la conservación y utilización sustentable de los mismos.

La Ley Nacional establece los "presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad".

Con ello se presenta la oportunidad de contar con recursos presupuestarios para diseñar un sistema de protección de ese patrimonio y, entre otras cosas, compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicas o privadas, a la vez que cubrir las necesidades de las jurisdicciones provinciales para la correcta administración del sistema.

Entendemos que tal política, sustentable en lo ambiental, social y económico, se condice en un todo con las políticas públicas provinciales que se encuentran plasmadas en la legislación ambiental y de bosques.

Es por ello que el artículo 1° del proyecto enuncia el marco constitucional (Artículo 41 de la Constitución Nacional) y legal (ley nacional n° 26331) en que se encuadra el proyecto. En efecto, corresponde al gobierno federal legislar los principios mínimos de protección para toda la Nación, y a las provincias dictar toda la demás legislación, de acuerdo con los problemas originados en su ubicación geográfica.

El artículo 10 de la ley nacional n° 26331, establece que será cada provincia quien designe la Autoridad Local de Aplicación y determine el ámbito de funcionamiento en su jurisdicción. En este sentido y dada la ya mencionada convergencia de distintas competencias que hacen a la preservación y usufructo del recurso forestal nativo, Río Negro estableció, mediante decreto N° 106/10, de fecha 11 de marzo, una Autoridad conjunta entre la Secretaría General de la Gobernación y el Ministerio de Producción, entes que operarán por medio de sus organismos específicos, a la vez que instituyó las misiones y funciones de tal autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El proyecto de ley plantea mantener y ratificar a la Unidad Ejecutora Provincial de Protección de los Bosques Nativos, para que la Secretaría General de la Gobernación a través del Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), autoridad de aplicación de la ley M n° 3266, y el Ministerio de Producción, a través de la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) y de la Dirección de Bosques, autoridad de aplicación de la Ley Forestal Q n° 757; conjuguen sus acciones en la conformación de la Autoridad de Aplicación para Río Negro de la ley nacional n° 26331.

Asimismo, y luego de un proceso consultivo desarrollado en los últimos dos años, se ha recepcionado la inquietud de grupos de interés, instituciones académicas y de investigación, de cooperar en la aplicación de Ley, a través de procesos ampliamente participativos y/o de gestión asociada con diversas partes interesadas en nuestros bosques nativos.

A tal fin se propone la creación de un Consejo Consultivo en la Zona Andina, integrado por instituciones públicas y privadas que detentaren legítimo interés en la conservación de los bosques nativos provinciales (Artículo 3°, in fine, del proyecto que se propone).

Dicho Consejo Consultivo, plural en su constitución, brindará a la autoridad de aplicación un invaluable soporte técnico y político, a la vez que permitirá la interacción y comunión de conocimientos e intereses entre los diferentes usuarios del recurso boscoso, así como de las instituciones de investigación y desarrollo que se desempeñan en la región andina y que demuestran excelencia en la materia.

Por su lado, el artículo 6° de la ley nacional n° 26331 establece que cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en su territorio, conforme los lineamientos generales que la misma establece y de acuerdo a criterios de sustentabilidad propios. El trabajo se encuentra finalizado y fue realizado con recursos humanos y presupuestarios provinciales, por no haberse recepcionado aun los fondos comprometidos para tal fin, por el segundo párrafo del artículo mencionado.

Las tareas de zonificación (Ordenamiento Territorial) han demandado ingentes esfuerzos de los equipos técnicos provinciales, en asociación con instituciones académicas locales y regionales, funcionarios municipales y asociaciones intermedias, a la vez que los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

critérios han sido homologados con las restantes Provincias Patagónicas y Parques Nacionales.

El producto final representa una sólida definición de las diferentes categorías de bosques, de su estado actual de conservación y uso, de las actividades recomendables o admisibles y, en definitiva, de ordenación de los usos de los bosques nativos. Siempre en el sentido de mantener en el largo plazo los servicios ambientales que ellos ofrecen. Ha sido sometido a revisión en talleres de amplia participación, recientemente realizados y representa el componente principal del proyecto de Ley que se propicia.

Un caso particular, lo constituye el ordenamiento del ejido urbano de Bariloche, Municipio que viene trabajando en ordenar urbana y ambientalmente su ejido, por lo que se optó por incluir algunas áreas de menos complejidad y acordar con el Ejecutivo Municipal un plazo de ciento veinte (120) días, a fin de que complete y presente la propuesta del municipio, para que luego de ser consensuada, pueda incluirse en el ordenamiento territorial Provincial, cumpliendo con lo indicado en el Artículo 5° de la presente ley.

Las comunidades originarias han sido consideradas especialmente en el proyecto, en reconocimiento de la ancestral y cordial relación que tales comunidades mantienen con los bosques en los que habitan, y se las ha exceptuado de las obligaciones que la Ley impondría, a la vez que se las ha incluido dentro del Programa Provincial de Protección y Manejo de los Bosques Nativos, cuya creación se propone, en el sentido de brindarles asistencia técnica y financiera a los efectos de minimizar el impacto que sus actividades pudieran producir sobre los bosques.

La ordenación y la consecuente zonificación no solo categorizan los bosques en función de la calidad de los servicios ambientales que prestan, sino que las definen actividades que pueden desarrollarse en cada una de ellas y las condiciona a la presentación y aprobación de diferentes planes, que pueden ser objeto del financiamiento que prevé la ley nacional n° 26331 en los casos de Planes de Conservación o de Manejo Sustentable. No son financiables los casos de Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo.

Las actividades permitidas han sido estudiadas y sometidas a un proceso de consulta pública, y deberían ser consideradas por los titulares de proyectos de aprovechamiento del bosque nativo. Se estipula asimismo un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plazo de doce (12) meses para que los respectivos titulares de actividades actualmente se adecuen a los lineamientos que el proyecto prevé.

Accesoriamente se propone la implementación de mecanismos de registración notarial, en los inmuebles incluidos en las categorías de conservación, acerca de la existencia de Planes en ejecución, siempre que se instrumenten transferencias de derechos reales sobre bosques comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley que se proyecta.

También se ha previsto, en acuerdo con ellos, las formas en que los municipios andinos participarán en las decisiones sobre la aprobación Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, que contemplen obras de infraestructura o desarrollo urbanístico en sus ejidos urbanos. El dictamen de los Órganos Municipales, si bien no poseería el carácter de vinculante, gravitaría una gran importancia técnica que no podría ser desoído por la Autoridad de Aplicación Provincial, sin fundamentar sólidamente su apartamiento.

La administración del sistema debe necesariamente basarse en las estructuras administrativas y técnicas preexistentes del Servicio Forestal Andino y Delegaciones del CODEMA, las que constituirán las piezas fundacionales sobre las que se apoye el andamiaje institucional del sistema. Para ello las áreas responsables de la administración pública provincial deben necesariamente fortalecerse, contar con las herramientas que les permitan afrontar tal desafío, y a la vez procurar el concurso de las organizaciones intermedias e instituciones académicas, de investigación y extensión. La asociación estratégica con estas instituciones permitiría multiplicar esfuerzos, sumar sinergias y; en definitiva, optimizar la utilización de los recursos humanos y financieros que por todo concepto se destinan al enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, por varias entidades de la región andina.

Tales herramientas la constituyen, por un lado, el propuesto y ya mencionado Programa Provincial de Protección y Manejo de los Bosques Nativos, cuyos objetivos se explicitan; y, por el otro, el Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, cuya creación también se propende. Este fondo constituirá la herramienta financiera por la que se administrarán los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

recursos que sean asignados a la Provincia de Río Negro en virtud de la aplicación de la ley nacional n° 26331, tanto para fortalecimiento institucional como para la ejecución de los proyectos y propuestas que se elaboren en el marco de los objetivos del Programa Nacional ya mencionado.

El proyecto contempla los mecanismos de resolución y aprobación en materia ambiental y forestal, a la vez que define otras cuestiones operacionales, como las atinentes a las transgresiones. Al mismo tiempo, se deja a la reglamentación de la Ley las cuestiones instrumentales necesarias, como: la integración de la Comisión Consultiva, las formas, requisitos y condiciones para acceder a los beneficios de la Ley, las formas de distribución de los beneficios, procedimiento de determinación de infracciones, entre otras.

Finalmente debe decirse que, a los fines de comenzar a implementar la ley nacional n° 26331 en las provincias, el Presupuesto Nacional 2010 ha asignado la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000,00), de los cuales unos PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 240.000.000,00) serán distribuidos entre aquellas provincias que tengan sancionado por Ley su Ordenamiento Territorial, antes del día 30 de Junio de 2010. Las restantes deberán esperar al Presupuesto Nacional 2011 para tener disponibilidad de recursos, retrasando la implementación de una Ley que está siendo fuertemente reclamada por las comunidades andinas.

Consideramos que Río Negro se encuentra en condiciones de sancionar su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, de contarse con la aprobación de la Legislatura Provincial, y, con ello, estar en condiciones de presentar proyectos para el cuidado de este invaluable recurso y al fortalecimiento de las instituciones provinciales que los custodian.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia, que ello implica para la Provincia, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud.
con atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio de 2010, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Doctor Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo LARREGUY, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Carlos Alberto OLIVA, de Educación Señor Cesar Alfredo BARBEITO, de Familia Señor Alfredo Daniel PEGA, de Salud Doctora Cristina URIA, de Producción Agrimensor Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Licenciado José Omar CONTRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Río Negro.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste la materia, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley establece las normas complementarias, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en el territorio de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de los umbrales básicos de protección fijados por la ley nacional de Presupuestos Mínimos n° 26331, conforme el artículo 41 de la Constitución Nacional, sin que ello altere las jurisdicciones locales.

En todo lo que la presente no se contraponga expresamente a las disposiciones de otras normas provinciales vigentes, no cumplirá el efecto de derogarlas, ni afectará las competencias que los organismos administrativos provinciales detentaren en virtud de las mismas.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Bosques nativos: a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de múltiples recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran alcanzados en la definición de bosques nativos aquellos ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo tanto de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte o incendio, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Especie arbórea nativa madura: especie vegetal leñosa autóctona con un tronco principal que se ramifica por encima del nivel del suelo.
- c) Bosques nativos de origen secundario: bosque regenerado naturalmente o por medio de programas de restauración de áreas degradadas, después de un disturbio drástico de origen natural o antropogénico sobre su vegetación original.

- d) Comunidades indígenas: comunidades de los Pueblos Indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente.

A efectos de hacer valer la excepción prevista por el artículo 4º, último párrafo, de la presente ley, así como para requerir los beneficios que prevé la ley n° 26331, resultará suficiente respecto a las Comunidades Indígenas, acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la ley n° 26160 y su normativa complementaria.

- e) Pequeños productores: quienes se dediquen a actividades agrícolas, avícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.
- f) Comunidades campesinas: comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional comunitario de la tierra y de los medios de producción.
- g) Ordenamiento territorial de los bosques nativos: a la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la ley n° 26331 zonifica territorialmente el área de los bosques



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- h) Manejo sostenible: a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.
- i) Plan de manejo sostenible de bosques nativos: al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.
- j) Plan de aprovechamiento del uso del suelo: al documento que describe la planificación de actividades que impliquen el cambio de uso de la tierra y los medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.
- k) Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de caminos o el desarrollo de áreas urbanizadas.
- l) Servicios ambientales: a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.
- m) Recolección: a la actividad de colecta de todos aquellos bienes de uso derivados del bosque nativo, que puedan ser sosteniblemente extraídos en cantidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y formas que no alteren las funciones reproductivas básicas de la comunidad biótica.

- n) Bosque nativo degradado o en proceso de degradación: a aquel bosque que, con respecto al original, ha perdido su estructura, funciones, composición de especies y/o su productividad.
- ñ) Enriquecimiento: a la técnica de restauración destinada a incrementar el número de individuos, de especies o de genotipos en un bosque nativo, a través de la plantación o siembra de especies forestales autóctonas entre la vegetación existente. Cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al estado de regresión del lugar, con el objeto de estimular la progresión sucesional, puede incluir a especies alóctonas o exóticas, no invasoras, hasta tanto las especies autóctonas se puedan desarrollar adecuadamente.
- o) Restauración: al proceso planificado de recuperación de la estructura de la masa original.
- p) Plan de conservación: al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, tendientes al manejo del bosque nativo con el fin de mantener y/o recuperar su estructura original.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Unidad Ejecutora Provincial de Protección de Bosques Nativos, creada por decreto provincial n° 106/10, o la que en el futuro la reemplace.

La UEP de Protección de Bosques Nativos creará un Consejo Consultivo en la Zona Andina, integrado por instituciones públicas y privadas que detentaren legítimos intereses en la conservación de los bosques nativos provinciales. Dicho consejo asesorará a la Autoridad de Aplicación en todo lo referente a la instrumentación efectiva y eficiente de la presente Ley.

Artículo 4°.- Apruébase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Río Negro, en los términos y categorías de la ley nacional n° 26331, que como Anexo I acompaña a la presente, bajo los criterios de zonificación que para cada categoría se explicitan:

Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

meritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

Criterios de zonificación:

- a) Cabeceras de Cuencas definidas por criterios de cota y pendiente, en función de su localización longitudinal.
- b) Bosques de protección de la estabilidad estructural del suelo y de la regulación hidrológica.
- c) Areas Naturales Protegidas de categoría II o equivalente, según la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-.
- d) Areas de alto valor de conservación dentro de Áreas Naturales Protegidas de otras categorías.
- e) Bosques marginales de transición ecotonal con alta integridad.
- f) Bosques que, sin estar incluidos en las definiciones precedentes, cuentan con elementos especiales de flora y fauna, con alto valor de conservación.
- g) Pendientes mayores de veinticinco grados (25°), riberas de ríos o arroyos permanentes y suelos hidromórficos, que por su ubicación se encontrarían incluidos en otras categorías (categorías II y III).

Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo de bajo impacto, recolección e investigación científica.

Criterios de zonificación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Parcelas con sustento jurídico designadas como Reservas Forestales.
- b) Areas con permisos de aprovechamiento forestal en vigencia, emitidos por autoridad competente con anterioridad a la sanción de la presente ley.
- c) Areas que por su estado de conservación, localización o tamaño de parcela, sean susceptibles de futuros planes de manejo sostenible.
- d) Zonas de transición o elementos especiales que por su localización deban ser incluidos en esta categoría.
- e) Areas de alto valor de conservación asociadas a una población rural y con usos actuales potencialmente impactantes.
- f) Areas de pastizales con árboles dispersos, en la región noreste de la zonificación aprobada por la presente.

Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Criterios de zonificación:

- a) Areas periurbanas (urbano - rural), con usos mixtos.
- b) Zonas productivas rurales con cambios significativos de la matriz natural.
- c) Areas de pastizales con árboles dispersos entre formaciones boscosas de Categoría II.

Quedan comprendidas dentro de los alcances de la presente ley, las zonas ordenadas territorialmente según las categorías anteriormente expuestas, independientemente de sus superficies, excluyendo las superficies menores de diez hectáreas (10 ha) que sean propiedad de comunidades indígenas originarias.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá efectuar una revisión completa del Ordenamiento Territorial aprobado por la presente, con una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

periodicidad de cinco (5) años, el que será elevado para su aprobación a la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, a excepción de la primera revisión que deberá efectuarse cumplidos los dos años de sancionada la presente.

Las actualizaciones o revisiones anuales entre períodos serán conducidas y aprobadas por la autoridad de aplicación. En este caso, los cambios de categoría sólo podrán efectuarse hacia una categoría de mayor valor de conservación. A solicitud de partes, en casos justificados y previa consulta pública, la autoridad de aplicación podrá revisar en sentido contrario la zonificación aprobada por la presente.

Artículo 6°.- Las actividades permitidas en las áreas comprendidas en cada categoría serán las enunciadas en el presente artículo, previa presentación por parte de los proponentes de los Planes previstos en la ley nacional n° 26331. La aprobación de dichos Planes por parte de la autoridad de aplicación, será requisito ineludible para el inicio de las actividades, según las siguientes consideraciones:

Categoría I (rojo): Las actividades se desarrollarán conforme la aprobación de un Plan de Conservación que incluirá a aquellas que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. Tales actividades podrán comprender a las vinculadas con la observación, investigación, recreación, conservación y protección, turismo de bajo impacto, restauración ecológica o enriquecimiento del bosque con especies nativas. Las actividades de recolección, previa autorización formal, serán circunscriptas a la extracción sostenible de productos no maderables u otros elementos de la flora y fauna, con fines de investigación, conservación en bancos genéticos o de reproducción destinada al abastecimiento de planes forestales.

Categoría II (amarillo): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas permitidas en la categoría I, como así también el aprovechamiento forestal, silvopastoril, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible, el cual deberá incluir medidas de mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, su restauración o enriquecimiento, forestación y reforestación con especies nativas. No se admitirán trabajos que impliquen la afectación y/o conversión de los bosques, excepto aquellos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y/o planes o proyectos públicos o privados vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

función del bienestar general y previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental pertinente conforme la ley M n° 3266.

Categoría III (verde): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas que correspondan a los de la categoría I y II y las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible o de Aprovechamiento de Cambio del Uso del Suelo, el cual podrá contemplar la realización de desmontes, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales, incluyendo las actividades agropecuarias y forestales.

La aprobación de los planes mencionados no exime de la obligación de contar con las autorizaciones administrativas legalmente exigibles para cada actividad.

Para el caso de actividades actualmente en ejecución al momento de sancionarse la presente, los respectivos titulares tendrán plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente, para adecuarse a sus lineamientos, conforme los requisitos y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Los adquirentes de los inmuebles, así como los titulares de los derechos reales por los cuales sea otorgada la posesión, tendrán el deber de continuar los planes en ejecución.

Artículo 7°.- En las zonas de categoría III (verde), cuando se proceda a la evaluación de Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo que contemplen obras de infraestructura o desarrollo urbanístico dentro de ejido municipal, la autoridad municipal correspondiente elaborará un dictamen técnico y jurídico, que se girará a la autoridad de aplicación para su consideración. Dicho dictamen no tendrá el carácter de vinculante, pero la resolución que resuelva en contrario deberá fundar las razones de su apartamiento.

Artículo 8°.- Créase el Programa Provincial de Protección y Manejo de los Bosques Nativos, que será ejecutado por la autoridad de aplicación de la presente, cuyos objetivos serán, entre otros:

- a) Brindar asistencia técnica y financiera a pequeños productores y Comunidades Indígenas Originarias, en las cuestiones de incumbencia de la ley nacional n° 26331 y la presente.
- b) Promover la elaboración y presentación de Planes de Conservación y Planes de Manejo Sustentable de Bosques Nativos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Realizar estudios técnicos y científicos, por medio de equipos técnicos del Estado provincial y/o de terceras instituciones.
- d) Desarrollar metodologías, pautas e indicadores de conservación y/o manejo forestal sustentable.
- e) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados.
- f) Proveer financiamiento a proyectos de recuperación de áreas degradadas, presentados por instituciones intermedias sin fines de lucro y/o instituciones académicas.
- g) Mejorar los sistemas de lucha contra incendios forestales.
- h) Implementar programas sanitarios forestales.
- i) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales.
- j) Fiscalizar el cumplimiento de los planes aprobados.
- k) Promover la producción de especies nativas para repoblamiento.
- l) Capacitar personal técnico y científico.
- m) Brindar apoyatura técnica, administrativa y financiera a la autoridad de aplicación de la Presente.

Artículo 9°.- Establécese el deber de los escribanos de dejar constancia de la correspondiente categoría, en las escrituras por las cuales se instrumente la constitución, transferencia o modificación, de cualquier derecho real que recaiga sobre un inmueble alcanzado por el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. El Registro de la Propiedad Inmueble deberá constatar el cumplimiento de dicho recaudo. Asimismo, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del deber indicado en el último párrafo del artículo 6° de la presente ley. Todo ello, bajo pena de nulidad de la operación que se efectúe.

La información acerca de la categorización del inmueble y/o de la existencia de planes aprobados, será requerida a la autoridad de aplicación, la que emitirá el certificado respectivo, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- A partir de la sanción de la presente, el Estado provincial no otorgará nuevos títulos de propiedad sobre tierras en las que se encuentren bosques de la especie Lengua (*Nothofagus pumilio*). Los titulares o tenedores de tierras en las que se encuentren incluidos bosques de Lengua, se constituirán en Custodios Ambientales de tales bosques, según se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 11.- No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

Podrán autorizarse prácticas ígneas de eliminación de residuos vegetales, conforme lo normado por el decreto provincial n° 550/05 y lo que establezca la reglamentación de la presente. Dichas prácticas deberán fundarse en la disminución de riesgos sanitarios o la prevención de incendios forestales.

Artículo 12.- Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación de la presente y deberán estar suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca por vía reglamentaria.

Artículo 13.- Los proponentes de los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, deberán presentar una Declaración Jurada que permita a la Autoridad de Aplicación determinar si el proyecto es susceptible de generar alguna de las situaciones contempladas en los Incisos a) a e) del artículo 22 de la ley nacional n° 26331.

En caso afirmativo, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el que se remitirá para su evaluación al Consejo de Ecología y Medio Ambiente conforme ley M n° 3266. La Resolución que emita este Organismo será vinculante para la aprobación del Plan por parte de la autoridad de aplicación.

La Evaluación de Impacto Ambiental será obligatoria para el desmonte, entendido en los términos de la presente ley. Dichas Evaluaciones de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la ley M n° 3266, su reglamentación y la reglamentación de la presente, deberá cumplimentar como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 24° de la ley nacional n° 26331.

Artículo 14.- La celebración de Audiencia Pública será obligatoria en todos los casos en que se evalúen Planes de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo que puedan generar efectos negativos significativos sobre el ambiente. En todos los demás casos, será la autoridad competente de la ley M n° 3266 la que determine el procedimiento de participación pública a implementarse, conforme a la naturaleza y magnitud del emprendimiento.

Artículo 15.- Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente Ley:

- a) La realización de acciones que violen el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia.
- b) La realización de desmontes, aprovechamientos o cualquier otra de las actividades sometidas a permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la autoridad de aplicación.
- c) La realización de acciones u omisiones contrarias a los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, Planes de Conservación y a los Planes de Manejo Sostenible aprobados por la autoridad de aplicación.
- d) El falseamiento de datos o información en los Planes de Aprovechamiento de Cambio del Uso del Suelo, en los Planes de Conservación, en los Planes de Manejo Sostenible, en las solicitudes de asistencia técnica y financiera, así como en toda otra información que deba ser aportada.
- e) Toda otra infracción a las disposiciones de la ley nacional n° 26331 y de la presente.

Dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producto de estas multas será afectado al "Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos" que se crea por artículo 15.
- III. Suspensión o revocación de las autorizaciones y beneficios.
- IV. Recomposición del daño infringido, según se establezca por vía reglamentaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estas sanciones serán aplicables, en forma principal o complementarias, previa sustanciación de sumario administrativo, el que deberá asegurar el debido proceso legal y ejercicio del derecho de defensa. Se regirá por el procedimiento sumarial que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente.

El monto mínimo de la sanción pecuniaria podrá ser reducido por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las circunstancias atenuantes de cada caso, y teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) Naturaleza de la acción, magnitud del daño y peligro causado.
- b) Circunstancias del sujeto responsable, actividad económica desarrollada y situación patrimonial.

La reducción deberá estar debidamente fundada en el acto administrativo que imponga la sanción, y tendrá como fines la razonabilidad y eficacia de la pena impuesta.

Artículo 16.- Créase el "Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos", el que será destinado al Programa creado por el artículo 8° y al cumplimiento de los objetivos de la presente, y cuya instrumentación se establecerá reglamentariamente.

Artículo 17.- El Fondo del artículo precedente estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley y a la ley nacional n° 26331 por la autoridad de aplicación Nacional del Estado Nacional.
- b) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales.
- c) Donaciones y legados.
- d) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo.
- e) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal.
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días, desde su promulgación. En dicha reglamentación deberá establecer:

- a) La integración inicial y las formas por las que se incorporen nuevas instituciones a Consejo Consultivo creado por el segundo párrafo del artículo 3° de la presente.
- b) La forma de convocar a posibles interesados públicos y privados a la presentación de los Planes previstos en la presente ley.
- c) Los requisitos que deberán acreditar los presentantes de Planes de Manejo Sostenible, a los efectos de poder acceder a los beneficios de la ley nacional n° 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos.
- d) Las condiciones, características y contenidos mínimos que deberán reunir las presentaciones de planes, a los efectos de acceder a los beneficios de la ley, procurando homologar tales requisitos con los de otras jurisdicciones, en la medida de lo posible y razonable.
- e) Las formas de distribución y/o asignación de beneficios económicos a los titulares de planes aprobados, conforme las asignaciones presupuestarias anuales que le correspondan a la Provincia de Río Negro.
- f) Las formas de determinación y plazos por los que se asignarán los beneficios económicos a cada plan aprobado.
- g) Las formas de asistencia que promueva la sustentabilidad de las actividades desarrolladas por pequeños productores, comunidades indígenas originarias y comunidades campesinas.
- h) Las excepciones en el caso de planes presentados y conducidos por pequeños productores, cuyos predios no excedan la superficie de diez hectáreas, por comunidades indígenas originarias y/o por organismos públicos provinciales de asistencia a tales productores y comunidades.
- i) Procedimiento sumarial para la constatación de infracciones e imposición de sanción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Misiones y funciones del Custodio Ambiental, así como sus derechos y obligaciones.
- k) Administración e Instrumentación del "Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos", creado por el artículo 16 de la presente ley.
- l) Registro de Profesionales Habilitados a efectos del artículo 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- El Municipio de San Carlos de Bariloche contará con un plazo de noventa (90) días para presentar ante la Autoridad de Aplicación de la presente, una propuesta de Ordenamiento Territorial de los bosques nativos existentes en la zona urbana de su ejido, cumpliendo con el proceso de participación requerido por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos n° 26331.

En caso de incumplimiento, será la autoridad de aplicación de la presente quien efectuará dicho ordenamiento, siguiendo los criterios de la ley nacional n° 26331.

Artículo 20.- Con el objeto de estudiar la posibilidad del desarrollo integral del Cerro Perito Moreno, en las parcelas rurales: 20 1 H 420 480 - 400 460 - 400 515; 20 1 H 390 530 - 440 540 - 455 605 - 425 510 - 420 550 - 465 555, que actualmente se zonifican como categoría III (VERDE), se establece un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente ley, el Club Andino Piltriquitron deberá efectuar la presentación del anteproyecto ante la autoridad de aplicación, de acuerdo a las normas vigentes y especificando la ubicación geográfica, a una escala apropiada de las obras a realizar. En un plazo de noventa (90) días contados de la presentación del anteproyecto, la Autoridad de Aplicación revisará en los lotes citados, el ordenamiento territorial aprobado por el artículo 4° de la presente con el fin de instrumentar las correcciones que se estimen pertinentes.

En caso de incumplimiento, será la autoridad de aplicación de la presente quien revisará los lotes mencionados y el Ordenamiento Territorial respectivo conforme el artículo 5° in fine de la presente ley y siguiendo los criterios de la ley nacional n° 26331.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.